

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03485/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00227/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito los estados financieros consolidados en documento digital que emite el sistema contable del R. Ayuntamiento en formato de datos abiertos donde muestre la deuda total comprometida por el ayuntamiento al 30 de Septiembre de 2016.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS.” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “egresos integrado 30 de sep.xls” y “ISM227IP.PDF”, los cuales contienen, respectivamente la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 - 2018



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Metepec, México, a 3 de noviembre de 2016
Oficio No. UTAI/MET/0747/2016

PRESENTE.

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00227/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"Sólo los estados financieros consolidados en documento digital que emita el sistema contable del R. Ayuntamiento en formato de estas abiertas donde muestre la deuda total comprometida por el Ayuntamiento al 30 de Septiembre de 2016." (SIC)


Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta con el correspondiente servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec, adjunto al presente remito a usted en formato Excel la información que da respuesta a su solicitud.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN



c.c.p. Archivo

Veeda Int. - 115 Centro de Servicios Col. Centro Metepec, Estado de México, C.P. 52140
Tel: 2 235 62 18 y 2 35 82 10 Ext. 2106 - www.metepec.gob.mx

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión,

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03485/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“Respuesta del sujeto obligado ya que el acceso a los documentos solicitados fueron requeridos en formato de datos abiertos y los que se adjuntaron no se encuentran en dichos formatos.”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“El sistema contable con el que cuenta el municipio emite de manera automática el documento requerido en el formato requerido.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado adjunto tres archivos electrónicos como informe de justificación, los cuales no se pusieron a la vista ya que no modificaba la respuesta originalmente dada, sino que la ratifica, asimismo, el recurrente no ofreció pruebas y alegatos de su parte, de igual forma se desprende que no se realizaron audiencias entre las partes.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros, pero que de su análisis metódico, dé

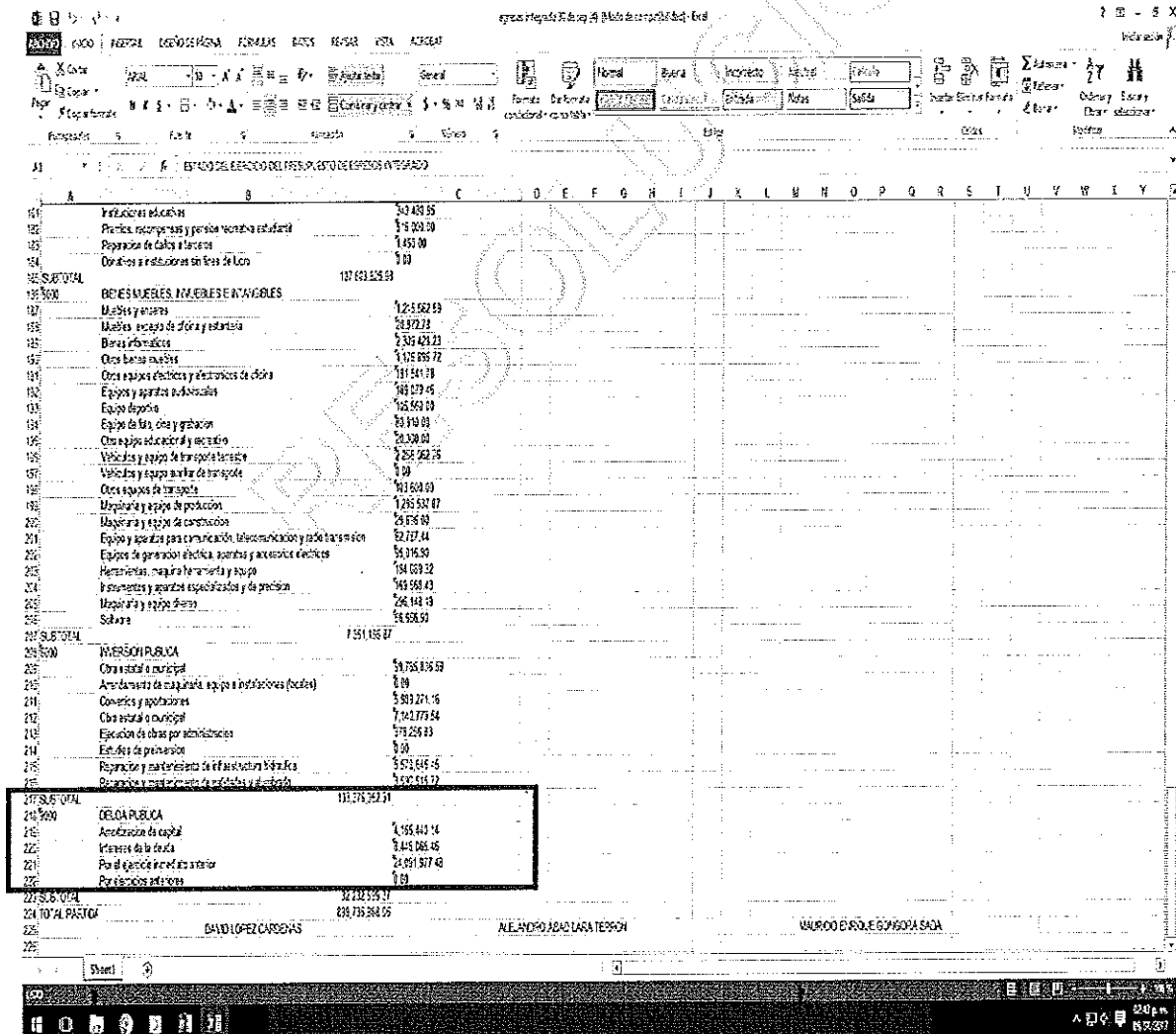
como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que por lo que hace a la solicitud en sí: *“Solicito los estados financieros consolidados en documento digital que emite el sistema contable del R.*

Ayuntamiento en formato de datos abiertos donde muestre la deuda total comprometida por el ayuntamiento al 30 de Septiembre de 2016." [Sic]; apodócticamente el recurrente requiere los estados financieros consolidados donde muestre la deuda total comprometida por el ayuntamiento de Metepec al 30 de Septiembre de 2016, con ciertas características específicas, a.- que sea en documento digital, b.- que emite el sistema contable del Ayuntamiento y c.- y en formato de datos abiertos; para lo cual el sujeto obligado remitió en formato Excel la deuda total al mes de septiembre de dos mil dieciséis como se aprecia a continuación:



	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y
141		Instituciones educativas																							
142		Precios, recompensas y pensiones a estudiantes																							
143		Reparación de cables a líneas																							
144		Dotación a estaciones sin fines de lucro																							
145		SUBTOTAL																							
146		125.000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles																							
147		Muebles y enseres																							
148		Muebles excepto de oficina y estantería																							
149		Bienes informáticos																							
150		Otros bienes muebles																							
151		Otros equipos electrónicos y electrónicos de oficina																							
152		Equipos y aparatos audiovisuales																							
153		Equipo de oficina																							
154		Equipo de fax, copio y grabación																							
155		Otros equipos electrónicos y electrónicos																							
156		Vehículos y equipo de transporte terrestre																							
157		Vehículos y equipo marítimo de transporte																							
158		Otros equipos de transporte																							
159		Máquinas y equipo de producción																							
160		Máquinas y equipo de construcción																							
161		Equipo y aparatos para comunicación, telecomunicación y radio transmisión																							
162		Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos																							
163		Herramientas, maquinaria pesada y equipo																							
164		Instrumentos y aparatos especializados y de precisión																							
165		Máquinaria y equipo de oficina																							
166		Solares																							
167		SUBTOTAL																							
168		125.000 INVERSIÓN PÚBLICA																							
169		Otra entidad municipal																							
170		Ampliación de maquinaria, equipo a instalaciones (ocales)																							
171		Comercios y aportaciones																							
172		Otra entidad municipal																							
173		Ejecución de obras por administraciones																							
174		Estudios de pre-inversión																							
175		Reparación y mantenimiento de infraestructura básica																							
176		Reparación y mantenimiento de edificios y albañilería																							
177		SUBTOTAL																							
178		125.000 DEUDA PÚBLICA																							
179		Amortización de capital																							
180		Intereses de la deuda																							
181		Por el ejercicio de créditos anteriores																							
182		Por emisiones anteriores																							
183		SUBTOTAL																							
184		TOTAL PASIVOS																							
185		DAVID LÓPEZ CARBONAS																							
186		ALEJANDRO ADRIÁN LARA TEJEDOR																							
187		MAURICIO ESCOBAR EGUIPARA SADA																							

Como podemos apreciar el sujeto obligado no niega la información ni aduce cuestiones como que no la genera o que la información ostenta cierta peculiaridad en su tratamiento o que no existe o que no la ha generado, sino por el contrario de forma clara, abierta y precisa remite el estado de situación financiera que requirió el entonces solicitante.

Por ello es necesario traer a colación lo que el recurrente adujo en sus razones o motivos de inconformidad a efecto de determinar y establecer la materia de estudio del presente asunto así pues tenemos que manifestó:

“...l acceso a los docuemtos solicitados fueron requeridos en formato de datos abiertos y los que se adjuntaron no se encuentran en dichos formatos.”[sic]

“El sistema contable con el que cuenta el municipio emite de manera automática el documento requerido en el formato requerido.” [sic]

Como podemos apreciar el recurrente no se inconforma por la información detallada en el cuadro de Excel tampoco se desprende que el recurrente haga manifestaciones en que indicara que la información no es la solicitada, es decir, no se inconforma por los datos contenidos en el estado de situación financiera, así pues es que el punto queda zanjado al no haber controversia en ello, esto también nos da pauta a omitir el estudio de la fuente obligacional pues a nada práctico nos llevaría

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el detallar de forma minuciosa las atribuciones del sujeto obligado que lo conminasen a generar administrar o poseer la información solicitada, cuando este de *muto proprio* ha aceptado contar con aquella por el hecho de haberla remitido; así pues por lo que hace al propio estado de situación financiera en el que se aprecia la deuda total comprometida por el ayuntamiento de Metepec al 30 de Septiembre de 2016, queda colmado al no recurrir en específico dicha información.

En este punto es necesario analizar que el recurrente no esgrimió agravio alguno pues se limitó como ya se vio anteriormente a impugnar el formato en que se le envía la información, al decir “...*fueron requeridos en formato de datos abiertos y los que se adjuntaron no se encuentran en dichos formatos* ...”, más no por el propio estado de situación financiera, siendo que el particular tuvo la libertad de impugnar tal circunstancia, no obstante al no recurrir de forma expresa se considera que es un acto consentido; y es que basta que la entonces peticionaria se inconforme de un punto en específico para que este Órgano resolutor advierta que es su voluntad y único deseo el combatir aquel, es decir, no podemos inferir a partir de una no impugnación que una inconformidad es positiva u objetiva o que sí existió, pues se parte de la idea que una premisa constituida para advertir circunstancias tangibles u observables han de hacer notar la existencia ya sea de una consciencia volitiva (concreta) o de una cosa cierta.

Por el contrario cuando la recurrente emplea aforismos para impugnar la respuesta, se debe abocar a los puntos que combate cuando del propio análisis del resolutor o del dicho del accionante, o ambos, se desprende que la información colma los

puntos que se solicitaron, que se atendieron y que no se debaten. Pues de forma apodíctica ha sido vertida la voluntad de la recurrente de forma expresa en impugnar sólo aquellos puntos que son visibles en su texto agravioso.

Ahora bien, podemos decir que cuando ocurre ello, estamos ante la presencia de un acto consentido [propriadamente dicho], pues de forma expresa la recurrente ha de aceptar de forma positiva, tangible y real, que la información proporcionada por el sujeto obligado colma su solicitud, pues no es necesario (al no establecerse en norma alguna), que se deba decir por parte de la recurrente (ya sea de forma expresa o tácita) que no desea impugnar la contestación, basta en ese caso, que plasme que fue lo que no se le habría entregado, pues no podemos deducir una impugnación real u objetiva a partir de la abstracción que habríamos de colegir si la inconformidad si se hubiese establecido.

Y es que en el texto de la impugnación el recurrente es muy claro y puntual, en sólo avocar sus agravios al cambio de formato, y no alguna otra cuestión; la dialéctica pragmática habrá de orientarnos a afirmar aquel hecho, pues no deriva de un conocimiento puro o a priori la gnosis de tener algo por consentido, cuando no se debate la cuestión de mérito; sino que precisamente la conciencia analítica que deriva del empirismo [y que según su tratamiento habría de ser también un conocimiento a priori], nos revela de forma muy clara el consentimiento de un hecho, sin que sea necesario leer en el texto impugnatorio, que no es deseo del recurrente impugnar la información relacionada con los puntos solicitados.

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez dicho lo anterior es necesario analizar los agravios pues en ellos habrá de descansar la materia del presente asunto

Ahora bien, del recurso de revisión de mérito, se aprecia que en el apartado de “*acto impugnado*” el recurrente plasmó manifestaciones que una vez que se analizaron se cae en la cuenta de que corresponden a agravios o inconformidades en específico, es decir, en el acto impugnado el recurrente aduce parte de sus inconformidades, no obstante ello, sin que se advierta cual es el acto administrativo que está recurriendo (que es requisito de validez para su admisión), no obstante ello fue procedente al ser admitido como se ha visto anteriormente.

De esa manera tenemos que el artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

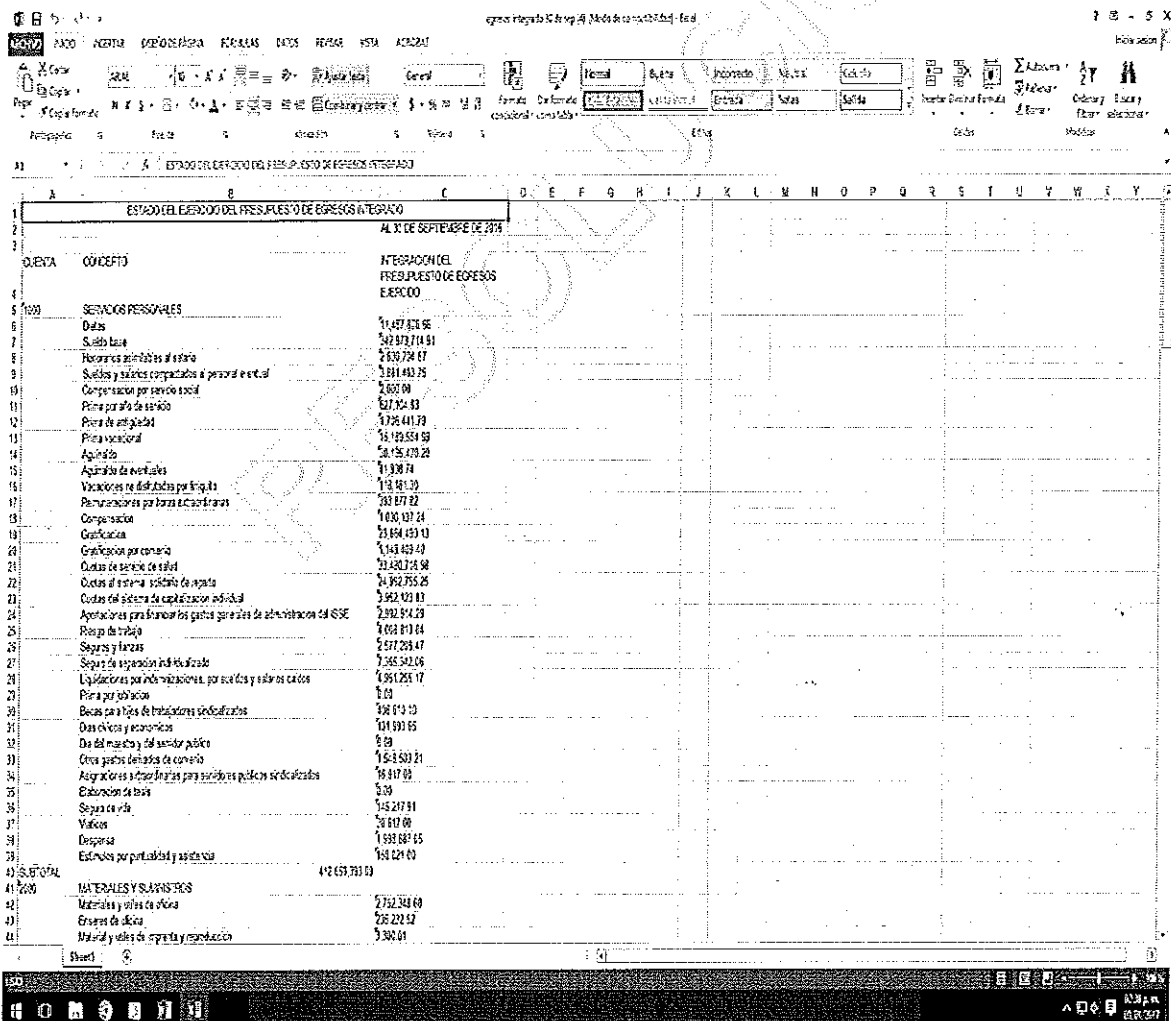
Por lo que este Órgano Garante de la Transparencia procede a suplir la deficiencia de la queja, ya que en el recurso de revisión se advierten elementos que nos permiten relacionar lo descrito en el acto impugnado con las razones o motivos de

inconformidad derivándose que el recurrente sí impugna el acto emitido por el sujeto obligado al cambiar el formato de entrega, así tenemos que existe una estrecha relación entre el acto que se impugna [la contestación dada] aunque de forma textual no se aprecie, con lo esgrimido en el recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que lo plasmado en el apartado de acto impugnado, se considera como razón o motivo de inconformidad y por ende habrá de estudiarse lo descrito por el recurrente en su totalidad.

Por otro lado es de notoria importancia resaltar el hecho de que lo aducido en las razones o motivos de inconformidad no son propiamente un agravio, ya que el aforismo está constituido como una oración que aclara lo dicho en el apartado de acto impugnado, podemos leerlo a continuación: *"El sistema contable con el que cuenta el municipio emite de manera automática el documento requerido en el formato requerido."* [sic], como podemos ver el recurrente no se inconforma de algo en específico, de la lectura no se desprende que recurra algo de la contestación del sujeto obligado, sino que aclara que el formato requerido en datos abiertos se genera de forma automática por el sistema contable que tiene el sujeto obligado, manifestaciones que por ende son inatendibles pues no muestran por qué el derecho de acceso a la información habría de ser vulnerado, es un argumento que tiene relación con lo manifestado en el acto impugnado pero de forma explicativa más no como texto impugnatorio; por ende por lo que hace a las manifestaciones en este apartado vertidas no serán tomadas en cuenta para análisis estudio pues no constituyen una impugnación.

Una vez visto lo anterior, se entra en materia, la cual se constituye en la propia impugnación ya que en ella se hace notar que la información enviada por el sujeto obligado fue la que requirió pero remitida en formato distinto al solicitado, de forma clara refiere: *“l acceso a los documentos solicitados fueron requeridos en formato de datos abiertos y los que se adjuntaron no se encuentran en dichos formatos.”*

Que si bien que el sujeto obligado no niega la información, pues hace entrega de ella lo cierto es que lo hace a través de formato Excel, como se aprecia a continuación:



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MONTOS
1000	SERVICIOS PERSONALES	42,653,783.03
1100	MATERIALES Y SUMINISTROS	2,752,344.60
1200	Mantenimiento y reparaciones	285,222.52
1300	Mantenimiento de bienes muebles	3,300.01

Y en la impugnación el recurrente adujo: *“Respuesta del sujeto obligado ya que l acceso a los docuemtos solicitados fueron requeridos en formato de datos abiertos y los que se adjuntaron no se encuentran en dichos formatos.”[sic];* lo que se constituye como una Litis en el presente asunto.

Así tenemos que la Litis, es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho latinismo como “pleito”, es decir, para que estemos ante la presencia de una Litis, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una Litis el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente asunto lo es así porque el sujeto obligado cuenta con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe Litis alguna.

Es decir, la materia de la Litis o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

impugnaciones hechas por el recurrente, sino el formato en que se envió la información, en el presente caso la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente, en el presente asunto el motivo de la Litis o de la controversia lo es específicamente el formato de envío de la información.

Ahora bien, como corresponde a este organismo dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, bien, para dilucidar dicha cuestión es necesario hacer objetivos los supuestos e hipótesis normativas en relación a datos abiertos el formato Excel propiamente dicho y documento digital, ello es así pues el recurrente solicita los estados financieros consolidados en documento digital que emite el sistema contable del Ayuntamiento en formato de datos abiertos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) *Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) *Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) *Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) *Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

...

XII. *Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

XVI. *Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*

XVII. *Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

...

XXIX. *Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;*

La Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, por su parte establece:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Datos Abiertos: a los datos digitales de carácter público accesibles en línea que pueden ser reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que son accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso, en términos de las disposiciones jurídicas de la materia.

...

X. Documento electrónico: al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico.

XI. Expediente digital: al conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Entonces la premisa constituida como la solicitud de información, para la controversia establecida, nos arroja que el particular requiera formato de datos

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

abiertos, en ello no cabe duda pues el recurrente habrá sido claro y específico en ese sentido, se cita el texto petitorio “...en formato de datos abiertos donde muestre la deuda total...” (sic), cuestión que corrobora en su impugnación, aduciendo a los formatos de datos abiertos, bien ese sentido la Ley de Transparencia vigente en la entidad los define de la siguiente forma: “XVI. *Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*”, la citada fracción nos proporciona diversos elementos de análisis, a continuación descritos.

Dícese de un conjunto de características técnicas, por ello habremos de entender como conjunto a la unión o conjunción de diversos elementos que por separado no pueden ser considerados un conjunto, pues precisamente la acepción denota la participación de dos o más cosas o cuestiones distintas, pero que habrán de coexistir de manera simultánea, para el caso que nos ocupa aquellas son características técnicas, la propia hipótesis así lo constituye, éstas tienen por naturaleza haber sido creadas de forma específica con particularidades que sólo el conocimiento pragmático y científico pueden otorgar, cuyo dominio es especializado pues por la palabra *técnica*, encontramos que no corresponde a una concepción pura o a priori, sino que deriva del pensamiento analítico de la dialéctica pragmática, para aquello que no son expertos en el manejo del sistema operativo denominado Excel, se vuelve un conocimiento técnico su uso, pues los comandos que se requieren no habitan dentro del conocimiento puro, sino que es necesario tener determinados

conocimientos para su adecuado manejo, por ende la información remitida por el sujeto obligado en Excel, entra dentro de este elemento pues reviste de características técnicas; la hipótesis legal continua la idea dando ilación a la normativa que habrá de regir al formato abierto, así entonces dice: *“Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica...”* [Énfasis añadido], lo que significa que esas características técnicas habrán de estar en un modo en que pueda ser presentada, es decir, que se pueda visualizar, para el caso que nos ocupa el Excel que el sujeto obligado remite es de tal modo que puede ser presentado con sus características técnicas.

En ese orden de ideas, y continuando con el detalle de la hipótesis en comento, habremos de decir que esa presentación de la información, modo en que pueden ser visualizadas las características técnicas, debe forzosamente estar estructurada de forma lógica para uso de almacenamiento de datos integralmente, esto quiere decir que las características técnicas del propio formato debe mostrar la información de forma ordenada de acuerdo a las reglas de la lógica, ello para poder almacenar los datos en su totalidad según su concepto, campo, ámbito de aplicación, especificaciones, etc. para el caso que nos ocupa el formato en Excel remitido por el sujeto obligado está estructurado de forma lógica a efecto de almacenar el estado financiero solicitado.

Por ultimo por lo que hace a: *“...facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;”*, se refiere a la posibilidad de modificar los datos contenidos en el

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

formato sin restricción alguna, en el presente caso el formato remitido por el sujeto obligado es modificable en toda su estructura, el usuario puede extraer los datos en la forma en que lo desee o modificarlos según su necesidad, en suma, el formato con el que da atención el sujeto obligado, colma la solicitud de información por cuanto hace al formato de datos abiertos, que como se ha dicho anteriormente es la materia de estudio del presente asunto.

Se concluye pues que el formato abierto es el Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Se destaca que en la solicitud de información el recurrente no hace mención al formato abierto que desea, en la solicitud sólo se indica "en formato abierto", sin señalar alguno en específico, o con alguna particularidad, dejándole al sujeto obligado la libertad de remitir un formato abierto cuyas especificaciones o características estuvieran de conformidad con la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio.

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03485/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).



Recurso de Revisión N°: 03485/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 03485/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA